

ESTATUTOS DE TEMPORE PROPERTIES SOCIMI, S.A. (la "Sociedad")

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1 - DENOMINACIÓN

1. La Sociedad se denomina Tempore Properties SOCIMI, S.A., la cual se regirá por los presentes Estatutos y, en cuanto en ellos no esté previsto, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la "**Ley de Sociedades de Capital**"), por el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (la "**Ley de SOCIMIS**"), y por las demás disposiciones que resulten de aplicación.
2. Cuando los presentes Estatutos se refieran genéricamente a la Ley, se entenderá la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 2 – OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como objeto social:

1. La adquisición y promoción de bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento. La actividad de promoción incluye la rehabilitación de edificaciones en los términos establecidos en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
2. La tenencia de participaciones en el capital de Sociedades Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario ("**SOCIMI**") o en el de otras entidades no residentes en territorio español que tengan el mismo objeto social que aquéllas y que estén sometidas a un régimen similar al establecido para las SOCIMI en cuanto a la política obligatoria, legal o estatutaria, de distribución de beneficios.
3. La tenencia de participaciones en el capital de otras entidades, residentes o no en territorio español, que tengan como objeto social principal la adquisición de bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento y que estén sometidas al mismo régimen establecido para las SOCIMI en cuanto a la política obligatoria, legal o estatutaria, de distribución de beneficios y cumplan los requisitos de inversión a que se refiere el artículo 3 de la Ley de SOCIMIS.
4. La tenencia de acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva Inmobiliaria reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

ARTÍCULO 3.- CÓDIGO CNAE

A la actividad principal de las que integran el objeto social de la Sociedad le corresponde el CNAE número 6820: *“Alquiler de bienes inmobiliarios por cuenta propia”*.

ARTÍCULO 4.- DOMICILIO SOCIAL

1. La Sociedad tiene su domicilio social en Madrid, Paseo de la Castellana, número 89.
2. El órgano de administración podrá acordar la creación, traslado o supresión de cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente dentro y fuera del territorio nacional y variar la sede social dentro del territorio nacional.
3. El traslado del domicilio social fuera del territorio nacional requerirá el acuerdo de la Junta General de Accionistas.

ARTÍCULO 5 – DURACIÓN

La duración de la Sociedad es indefinida y sus operaciones comienzan el día del otorgamiento de la escritura de constitución. La Sociedad podrá disolverse en cualquier momento de acuerdo con los presentes Estatutos y con la Ley.

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTÍCULO 6 – CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

1. Se fija el capital de la Sociedad en la suma de treinta millones setecientos ochenta y seis mil ochocientos treinta EUROS (30.786.830,00 €), el cual se encuentra totalmente suscrito y desembolsado.
2. El capital social se encuentra dividido en treinta millones setecientos ochenta y seis mil ochocientos treinta (30.786.830) acciones nominativas, de un (1) euro de valor nominal cada una, todas ellas pertenecientes a una única clase y serie. Las acciones están representadas mediante anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de la inscripción en el correspondiente registro contable, correspondiendo la llevanza de éste a la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. (Iberclear) y a sus entidades participantes.

ARTÍCULO 7 – COPROPIEDAD, USUFRUCTO Y PRENDA DE ACCIONES

En caso de copropiedad, usufructo y prenda de acciones se estará a lo que establece la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 8 – TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES

1. Libre transmisión de las acciones

Las acciones y los derechos económicos que se derivan de ellas, incluidos los de suscripción preferente y de asignación gratuita, son libremente transmisibles por todos los medios admitidos

en derecho. Las acciones nuevas no podrán transmitirse hasta que se haya practicado la inscripción del aumento de capital en el Registro Mercantil.

2. Transmisión en caso de cambio de control

No obstante lo anterior, el accionista que quiera adquirir una participación accionarial superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, o que con la adquisición que plantee alcance una participación superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, deberá realizar, al mismo tiempo, una oferta de compra dirigida, en las mismas condiciones, a la totalidad de los restantes accionistas.

El accionista que reciba, de otro accionista o de un tercero, una oferta de compra de sus acciones, por cuyas condiciones de formulación, características del adquirente y restantes circunstancias concurrentes, deba razonablemente deducir que tiene por objeto atribuir al adquirente una participación accionarial superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, sólo podrá transmitir acciones que determinen que el adquirente supere el indicado porcentaje si el potencial adquirente le acredita que ha ofrecido a la totalidad de los accionistas la compra de sus acciones en las mismas condiciones.

ARTÍCULO 8 BIS – COMUNICACIÓN DE PARTICIPACIONES SIGNIFICATIVAS Y PACTOS PARASOCIALES

1. Comunicación de participaciones significativas

Los accionistas estarán obligados a comunicar a la Sociedad cualquier adquisición o transmisión de acciones, por cualquier título y directa o indirectamente, que determine que su participación total alcance, supere o descienda del cinco por ciento (5%) del capital social o sus sucesivos múltiplos.

Si el accionista fuera administrador o directivo de la Sociedad, la obligación de comunicación se referirá al porcentaje del uno por ciento (1%) del capital social y sucesivos múltiplos.

Las comunicaciones deberán realizarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera producido el hecho determinante de la obligación de comunicar.

La Sociedad dará publicidad a dichas comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Mercado Alternativo Bursátil.

2. Comunicación de pactos parasociales

Los accionistas de la Sociedad estarán obligados a comunicar a la Sociedad la suscripción, modificación, prórroga o extinción de cualquier pacto que restrinja o grave la transmisibilidad de las acciones de su propiedad o afecte a los derechos de voto inherentes a dichas acciones.

Las comunicaciones deberán realizarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de cuatro (4) días hábiles a contar desde aquél en que se hubiera producido el hecho determinante de la obligación de comunicar.

La Sociedad dará publicidad a dichas comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Mercado Alternativo Bursátil.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 anteriores del presente artículo se entiende sin perjuicio de las restantes obligaciones de comunicación que pueda imponer la normativa aplicable.

ARTÍCULO 8 TER – EXCLUSIÓN DE NEGOCIACIÓN EN EL MAB

1. En caso de que, estando las acciones de la Sociedad admitidas a negociación en el Mercado Alternativo Bursátil, la Junta General de Accionistas adoptara un acuerdo de exclusión de negociación de las acciones en el Mercado Alternativo Bursátil que no estuviese respaldado por la totalidad de los accionistas, la Sociedad estará obligada a ofrecer, a los accionistas que no hubieran votado a favor, la adquisición de sus acciones al precio que resulte de la regulación aplicable a las ofertas públicas de adquisición de valores para los supuestos de exclusión de negociación.
2. La Sociedad no estará sujeta a la obligación indicada en el párrafo anterior cuando acuerde la admisión a negociación de sus acciones en un mercado secundario oficial español con carácter simultáneo a su exclusión de negociación del Mercado Alternativo Bursátil.

ARTÍCULO 8 QUÁTER – PRESTACIONES ACCESORIAS

Las acciones de la Sociedad llevan aparejada la realización y cumplimiento de las prestaciones accesorias que se describen a continuación. Estas prestaciones, que no conllevarán retribución alguna por parte de la Sociedad al accionista en cada caso afectado, son las siguientes:

1. Accionistas titulares de participaciones significativas
 - a. Todo accionista que (i) sea titular de acciones de la Sociedad en porcentaje igual o superior al cinco por ciento (5%) del capital social o aquel porcentaje de participación que prevea el artículo 9.2 de la Ley de SOCIMIs o la norma que lo sustituya, para el devengo por la Sociedad del gravamen especial por Impuesto sobre Sociedades (la "**Participación Significativa**"), o (ii) adquiera acciones que supongan alcanzar, con las que ya posee, una Participación Significativa en el capital de la Sociedad, deberá comunicar estas circunstancias al Consejo de Administración en el plazo de cinco (5) días naturales desde que hubiera devenido titular del referido porcentaje de participación, salvo que ya hubiera sido comunicado con anterioridad de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 bis de los presentes Estatutos.
 - b. Igualmente, todo accionista que haya alcanzado esa Participación Significativa deberá comunicar al Consejo de Administración cualquier adquisición posterior, con independencia del número de acciones adquiridas, salvo que ya hubiera sido comunicado con anterioridad de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 bis de los presentes Estatutos.
 - c. Igual declaración a las indicadas en los apartados a) y b) precedentes deberá además facilitar cualquier persona que sea titular de derechos económicos sobre acciones de la Sociedad que representen un porcentaje igual o superior al cinco por ciento (5%) de capital social o a aquel porcentaje de participación que, para el devengo por la Sociedad

del gravamen especial por Impuesto sobre Sociedades, prevea en cada momento el artículo 9.2 de la Ley de SOCIMIs o la norma que lo sustituya.

- d. Junto con la comunicación prevista en los apartados precedentes, el accionista, o el titular de los derechos económicos afectado, deberá facilitar al Secretario del Consejo de la Sociedad:
- i. Un certificado de residencia a efectos del correspondiente impuesto personal sobre la renta expedido por las autoridades competentes de su país de residencia. En aquellos casos en los que el accionista resida en un país con el que España haya suscrito un convenio para evitar la doble imposición en los impuestos que gravan la renta, el certificado de residencia deberá reunir las características que prevea el correspondiente convenio para la aplicación de sus beneficios.
 - ii. Un certificado expedido por persona con poder bastante acreditando el tipo de gravamen al que está sujeto para el accionista el dividendo distribuido por la Sociedad, junto con una declaración de que el accionista titular es beneficiario efectivo de tal dividendo.

El accionista o titular de derechos económicos obligado deberá entregar a la Sociedad este certificado dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la fecha en la que la Junta General o en su caso el Consejo de Administración acuerde la distribución de cualquier dividendo o de cualquier concepto análogo (reservas, etc.).

- e. Si el obligado a informar incumpliera la obligación de información configurada en los apartados a) a d) precedentes, el Consejo de Administración podrá presumir que el dividendo está exento o que tributa a un tipo de gravamen inferior al previsto en el artículo 9.2 de la Ley de SOCIMIs, o la norma que lo sustituya.

Alternativamente, el Consejo de Administración podrá solicitar, con cargo al dividendo que corresponda al accionista, un informe jurídico a un despacho de abogados de reconocido prestigio en el país en el que el accionista resida para que se pronuncie sobre la sujeción a gravamen y la tributación final de los dividendos que distribuya la Sociedad. El gasto ocasionado a la Sociedad será exigible el día anterior al pago del dividendo o importe análogo correspondiente a las acciones del accionista o titular de los derechos económicos afectado, en los términos expresados en el artículo 32 bis de estos Estatutos.

En todo caso, conforme al artículo 32 bis de los presentes Estatutos, en caso de que el pago del dividendo o concepto análogo se realice con anterioridad a los plazos dados para el cumplimiento de la prestación accesoria, así como en caso de incumplimiento, la Sociedad podrá retener el pago de las cantidades a distribuir correspondiente al accionista o al titular de derechos económicos afectado, en los términos del artículo 32 bis de los presentes Estatutos.

- f. El porcentaje de participación igual o superior al cinco por ciento (5%) del capital al que se refiere el apartado a) precedente se entenderá (i) automáticamente modificado si variase el que figura previsto en el artículo 9.2 de la Ley de SOCIMIs, o norma que lo

sustituya, y, por tanto, (ii) reemplazado por el que se recoja en cada momento en la referida normativa.

2. Accionistas sujetos a regímenes especiales

- a. Todo accionista de la Sociedad que, como inversor, se encuentre sujeto en su jurisdicción de origen a cualquier clase de régimen jurídico especial en materia de fondos de pensiones o planes de beneficios, deberá comunicar dicha circunstancia al Consejo de Administración.
- b. Igualmente, todo accionista que se encuentre en la situación descrita en el párrafo a) anterior deberá comunicar al Consejo de Administración cualquier adquisición o transmisión posterior, con independencia del número de acciones adquiridas o transmitidas.
- c. Igual declaración a las indicadas en los apartados a) y b) precedentes deberá además facilitar cualquier persona que sea titular de derechos económicos sobre acciones de la Sociedad, incluyendo en todo caso aquellos titulares indirectos de acciones de la Sociedad a través de intermediarios financieros que aparezcan formalmente legitimados como accionistas en virtud del registro contable pero que actúen por cuenta de los indicados titulares.
- d. La Sociedad, mediante notificación por escrito (un "**Requerimiento de Información**") podrá exigir a cualquier accionista o a cualquier otra persona con un interés conocido o aparente sobre las acciones de la Sociedad, que le suministre por escrito la información que la Sociedad le requiera y que obre en conocimiento del accionista u otra persona, en relación con la titularidad efectiva de las acciones en cuestión o el interés sobre las mismas (acompañado, si la Sociedad así lo exige, por una declaración formal o notarial y/o por pruebas independientes), incluida (sin perjuicio de la generalidad de cuanto antecede) cualquier información que la Sociedad juzgue necesaria o conveniente a efectos de determinar si dichos accionistas o personas son susceptibles de encontrarse en la situación descrita en el párrafo a) anterior.

La Sociedad podrá efectuar un Requerimiento de Información en cualquier momento y podrá enviar uno o más Requerimientos de Información al mismo accionista o a otra persona con respecto a las mismas acciones o a intereses sobre las mismas acciones.

- e. Sin perjuicio de las obligaciones que se regulan en el presente artículo 8 quáter.2, la Sociedad supervisará las adquisiciones y transmisiones de acciones que se efectúen, y adoptará las medidas que resulten oportunas para evitar los perjuicios que en su caso pudieran derivarse para la propia Sociedad o sus accionistas de la aplicación de la normativa vigente en materia de fondos de pensiones o planes de beneficios que pueda afectarles en sus respectivas jurisdicciones.

TÍTULO III

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO 1 - ÓRGANOS SOCIALES

ARTÍCULO 9 - ÓRGANOS RECTORES

Los órganos rectores de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el órgano de administración, y en lo no previsto en estos Estatutos se regirán por lo dispuesto en los artículos 159 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

CAPÍTULO 2- LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 10 - JUNTA GENERAL. COMPETENCIA

1. Los accionistas reunidos en Junta General regirán la vida social en los asuntos propios de la competencia de la Junta.
2. Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:
 - (a) La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.
 - (b) El nombramiento y separación de los Administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
 - (c) La modificación de los Estatutos Sociales.
 - (d) El aumento y la reducción del capital social.
 - (e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.
 - (f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
 - (g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero de la Sociedad.
 - (h) La disolución de la Sociedad.
 - (i) La aprobación del balance final de liquidación.
 - (j) Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o estos Estatutos.

ARTÍCULO 11 - JUNTA GENERAL ORDINARIA

La Junta General Ordinaria, previa convocatoria, deberá reunirse necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas anuales del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día.

ARTÍCULO 12 - JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

Todas las Juntas Generales de Accionistas no previstas en el artículo precedente serán consideradas Juntas Generales Extraordinarias.

ARTÍCULO 13 - CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL

1. La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital. Si la Sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.
2. La Junta General deberá convocarse con al menos un mes de antelación, excepto en aquellos casos en que la legislación aplicable exija un plazo diferente.
3. El órgano de administración convocará necesariamente la Junta General cuando lo solicite uno o varios accionistas que representen, al menos, el 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al órgano de administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.
4. El anuncio de convocatoria deberá expresar el nombre de la Sociedad, el lugar, fecha y hora de la Junta y contendrá su orden del día, así como el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.
5. En todo caso, la Junta quedará válidamente constituida como Junta Universal para tratar cualquier asunto de su competencia, sin necesidad de previa convocatoria, si, encontrándose presente o representado todo el capital social, todos los asistentes decidieran celebrarla.

ARTÍCULO 14 - ASISTENCIA A LAS JUNTAS

1. Podrán asistir a la Junta General de Accionistas los titulares de acciones, cualquiera que sea su número, que se hallen inscritos como tales en el correspondiente registro de anotaciones en cuenta de alguna de las Entidades Participantes con cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para la celebración de la Junta General de Accionistas. Los asistentes deberán estar provistos de la correspondiente tarjeta de asistencia nominativa o el documento que, conforme a Derecho, les acredite como accionistas.

2. Los accionistas que sean personas jurídicas tendrán derecho a asistir a las Juntas por medio de aquellas personas que según la Ley o los Estatutos de dichas personas jurídicas sean sus representantes legales o que estén autorizadas por poder.

ARTÍCULO 15 - DERECHO DE REPRESENTACIÓN

1. Todo accionista podrá estar representado en las Juntas Generales de Accionistas por cualquier persona, sea o no accionista de la Sociedad.
2. La representación deberá conferirse siempre por escrito, y con carácter especial para cada Junta.
3. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación.
4. Quedan a salvo los supuestos específicamente regulados por la Ley respecto a representación familiar o con poder general.
5. Los poderes especiales deberán entregarse para su incorporación a la documentación social, salvo si constaren en documento público.
6. El representante podrá tener la representación de más de un accionista sin limitación en cuanto al número de accionistas representados. Cuando un representante tenga representaciones de varios accionistas, podrá emitir votos de signo distinto en función de las instrucciones dadas por cada accionista. En todo caso, el número de acciones representadas se computará para la válida constitución de la Junta. Las entidades que aparezcan legitimadas como accionistas en virtud del registro contable de las acciones pero que actúen por cuenta de diversas personas, podrán en todo caso fraccionar el voto y ejercitarlo en sentido divergente en cumplimiento de instrucciones de voto diferentes, si así las hubieran recibido. Dichas entidades intermediarias podrán delegar el voto a cada uno de los titulares indirectos o a terceros designados por éstos.
7. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital en materia de solicitud pública de representación.

ARTÍCULO 16 - AUTORIZACIÓN PARA ASISTIR A LA JUNTA

Podrán asistir a las Juntas Generales de Accionistas los directores, gerentes, técnicos y cualquier otra persona que tenga interés en la buena marcha de los asuntos sociales, cuando sean expresamente autorizados para ello por el órgano de administración.

ARTÍCULO 17 – QUÓRUM PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA

1. La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean al menos el veinticinco por ciento (25%) del capital social con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión,

la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento (25%) de dicho capital.

ARTÍCULO 18 – MAYORÍAS PARA LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.
2. Para la adopción de los acuerdos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 17 anterior, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento (50%) bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el 25% o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento (50%).
3. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de cualquier disposición legal en contrario, incluyendo, entre otros, los artículos 238 y 364 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 19 - LUGAR DE CELEBRACIÓN. MESA DE LA JUNTA GENERAL. PROCEDIMIENTO

1. La Junta General se celebrará en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio. La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.
2. En las Juntas Generales actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración, o, en caso de ausencia de éstos o inexistencia del Consejo de Administración, los que la propia Junta acuerde, salvo que existiera Vicepresidente y Vicesecretario del Consejo, correspondiendo a ellos el ejercicio de dichos cargos en defecto de Presidente y Secretario.
3. Antes de entrar en el orden del día, se formará por el Secretario de la Junta General la lista de los asistentes, en la que se hará constar el nombre de los accionistas presentes y el de los accionistas representados y sus representaciones, así como el número de acciones con que concurren.
4. Al final de la lista se determinará el número de los accionistas presentes o representados, así como el importe del capital de que sean titulares.
5. Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la Junta General, se adjuntará a ella por medio de anexo firmado por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

ARTÍCULO 20 - ACTAS

De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, y dentro

del plazo de quince (15) días, por el Presidente y dos (2) socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

El Consejo de Administración podrá requerir la presencia de notario que levante acta de la reunión.

CAPÍTULO 3 - EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 21 - ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD

La gestión, administración y representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, será encomendada a un Consejo de Administración, que no podrá ser inferior a cinco (5) ni superior a quince (15) miembros. Su organización y funcionamiento se regirá por lo establecido en el artículo 25 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 22.- CONDICIONES SUBJETIVAS

1. Para ser nombrado Administrador no se requiere la condición de accionista, pudiéndolo ser tanto personas físicas como jurídicas.
2. No podrán ser Administradores ni ocupar cargos en la Sociedad las personas incompatibles conforme al artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital y, en general, conforme a cualquier otra disposición legal estatal o autonómica que resulte de aplicación.

ARTÍCULO 23.- PLAZO DE DURACIÓN DEL CARGO

Los miembros del órgano de administración ejercerán su cargo durante un plazo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos para el cargo una o más veces, por periodos de igual duración, sin perjuicio de poder ser cesados en cualquier momento por acuerdo de la Junta General.

ARTÍCULO 24.- RETRIBUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES

1. El cargo de Consejero será retribuido. La remuneración de los Consejeros consistirá en una asignación fija en metálico cuyo importe máximo anual será aprobado por la Junta General de Accionistas a propuesta del Consejo de Administración, quien actuará a su vez a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones si esta hubiere sido constituida.

Dicha retribución se establecerá en cada ejercicio por la Junta General en la reunión en que hayan de aprobarse las cuentas del ejercicio anterior o en Junta General celebrada en cualquier momento antes de que finalice el ejercicio.

La remuneración se entenderá establecida para cada ejercicio de doce (12) meses. En consecuencia, si un ejercicio social tuviere una duración menor a doce (12) meses, el importe de la retribución se reducirá proporcionalmente. El devengo de la retribución se entenderá por meses vencidos, de tal forma que la retribución de cada Consejero será proporcional al tiempo que dicho Consejero haya ejercido su cargo durante el ejercicio para el que se fija dicha remuneración.

2. La Junta General de Accionistas podrá fijar también las bases para la revisión y actualización periódica de la cantidad referida en el apartado anterior. Dicha cantidad, así actualizada, en su caso, permanecerá vigente en tanto no sea modificada por un nuevo acuerdo de la Junta General de Accionistas.

3. La determinación concreta del importe que corresponda a cada uno de los Consejeros y la forma de pago será hecha por el Consejo de Administración, previa propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. A tal efecto, tendrá en cuenta las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero, los cargos desempeñados por éste en el propio órgano colegiado, su pertenencia y asistencia a las distintas Comisiones y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.
4. Además del sistema de retribución previsto en los apartados anteriores, los Consejeros podrán ser retribuidos mediante la entrega de acciones o de opciones sobre acciones, o mediante retribución referenciada al valor de las acciones, siempre y cuando la aplicación de alguno de estos sistemas de retribución sea acordada previamente por la Junta General de Accionistas. Dicho acuerdo determinará, en su caso, el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan.
5. El importe máximo de la retribución a determinar por la junta General incluirá la remuneración con origen en la delegación de facultades o atribución de funciones ejecutivas, según sea el caso. Dicha remuneración consistirá en una cantidad fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos, una cantidad complementaria variable, así como una parte asistencial, que incluirá los sistemas de previsión y seguros oportunos y la seguridad social, además de contemplarse una indemnización, en caso de cese o terminación de su cargo por libre voluntad de la Sociedad por cualquier causa distinta a un incumplimiento grave o culpable.

ARTÍCULO 25.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Cuando la administración se encomiende a un Consejo de Administración, el mismo se regirá por las siguientes normas:

- (a) Cargos: el Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros al Presidente, al Secretario y, en su caso, a uno o varios Vicepresidentes (que sustituirán al Presidente en casos de ausencia, incapacidad o vacante) y a uno o varios Vicesecretarios (que sustituirán al Secretario en casos de ausencia, incapacidad o vacante). El nombramiento del Secretario y de los Vicesecretarios podrá recaer en quienes no sean Administradores.
- (b) El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre y será convocado por su Presidente o el que haga sus veces. Asimismo, los Consejeros que constituyan al menos un tercio (1/3) de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el Orden del Día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes.
- (c) La convocatoria se cursará mediante carta, telegrama, fax, correo electrónico o cualquier otro medio escrito o telemático. La convocatoria se dirigirá personalmente a cada uno de los miembros del Consejo de Administración al menos con cinco (5) días de antelación, salvo que la urgencia de los temas a tratar obligue, a juicio del Presidente, a una convocatoria urgente, que podrá ser realizada por carta, telegrama, fax, correo electrónico o cualquier otro medio escrito o telemático. Por el mismo procedimiento, las sesiones del Consejo podrán ser

desconvocadas, suspendidas o su fecha, Orden del Día o lugar de celebración, modificadas. Será válida la reunión del Consejo sin previa convocatoria cuando, estando reunidos todos sus miembros, decidan por unanimidad celebrar la sesión.

Quedará válidamente constituido el Consejo cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. Las reuniones del Consejo de Administración podrán celebrarse por escrito y sin sesión siempre que ningún Consejero se oponga a dicho procedimiento.

- (d) Los miembros del Consejo de Administración sólo podrán delegar su representación en otro miembro del Consejo. La representación habrá de conferirse por cualquier medio escrito y con carácter especial para cada sesión.
- (e) Corresponde al Presidente abrir y dirigir el debate. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros presentes y representados en la sesión (excepto en aquellos casos en que la normativa aplicable exija una mayoría diferente). El Presidente no tendrá voto de calidad.

Las actas del Consejo serán firmadas por el Presidente y Secretario y se transcribirán al correspondiente Libro de Actas. El acta de la sesión del Consejo de Administración se confeccionará por el Secretario del Consejo o, en su ausencia, por uno de los Vicesecretarios. A falta de éstos, confeccionará el acta la persona que hubiera sido designada por los concurrentes como Secretario de la sesión. El acta se aprobará por el propio Consejo al final de la sesión o en la inmediata siguiente.

Corresponde ejecutar los acuerdos del Consejo al Secretario o al Consejero que el propio Consejo designe o al apoderado con facultad expresa para ello.

- (f) El Consejo podrá designar entre sus miembros a uno o más Consejeros Delegados o Comisiones Ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación, sin que en ningún caso puedan ser objeto de delegación aquellas facultades no permitidas por la legislación vigente. La delegación de facultades con carácter permanente y la determinación de los miembros del propio Consejo que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.
- (g) El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el domicilio social, salvo que en la convocatoria se indique otro lugar de celebración, o que los Consejeros por unanimidad acuerden celebrar las sesiones en otro lugar distinto del domicilio social, tanto en territorio nacional como extranjero.
- (h) Cualquier Consejero podrá comparecer a una reunión del Consejo de Administración por medio de video-conferencia, conferencia telefónica múltiple u otros medios telemáticos, siempre que se garantice la identidad de dicho Consejero, y que éste sea capaz de hablar con todos y cada uno de los demás y que éstos puedan escucharle de forma simultánea. Todo Consejero que tome parte en esa clase de conferencia se considerará que está presente en persona en la reunión del Consejo, tendrá derecho al voto y, en consecuencia, se computará a efectos del quórum. Dicho Consejo de Administración se considerará que ha tenido lugar allí donde haya sido convocado.

- (i) A efectos de lo previsto en estos Estatutos, los Consejeros se calificarán de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente y en el Reglamento del Consejo de Administración.
- (j) El Consejo de Administración podrá crear cuantos Comités o Comisiones de ámbito puramente interno y sin funciones ejecutivas considere pertinentes, pudiendo atribuirles competencias de informe, asesoramiento y formulación de propuestas al propio Consejo de Administración, a su Presidente o, en su caso, al Consejero Delegado.

ARTÍCULO 25 BIS.- COMISIÓN DE AUDITORÍA

1. El Consejo de Administración podrá constituir en su seno una Comisión de Auditoría compuesta exclusivamente por Consejeros no Ejecutivos, la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros Independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.
2. El Presidente de la Comisión de Auditoría será designado por el Consejo de Administración de entre los Consejeros Independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un (1) año desde su cese.
3. El Reglamento del Consejo, o su propio Reglamento, establecerá el número de miembros y regulará el funcionamiento de la Comisión de Auditoría, debiendo favorecer la independencia en el ejercicio de sus funciones.
4. Además de las funciones que, en su caso, le atribuya el Reglamento del Consejo o su propio Reglamento, la Comisión de Auditoría tendrá las siguientes:
 - a. Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión de Auditoría y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión de Auditoría ha desempeñado en ese proceso.
 - b. Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrá presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
 - c. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
 - d. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

- e. Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer una amenaza para su independencia, para su examen por la Comisión de Auditoría, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la normativa aplicable sobre el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- f. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- g. Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los presentes Estatutos Sociales y el Reglamento del Consejo y en particular, sobre:
 - i. la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente;
 - ii. la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; y
 - iii. las operaciones con partes vinculadas.

La Comisión de Auditoría no ejercerá las funciones previstas en esta letra g) cuando estén atribuidas estatutariamente a otra Comisión y ésta esté compuesta únicamente por Consejeros no Ejecutivos y por, al menos, dos (2) Consejeros Independientes, uno de los cuales deberá ser el Presidente.

ARTÍCULO 25 TER.- COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

1. El Consejo de Administración podrá constituir en su seno una Comisión de Nombramientos y Retribuciones compuesta exclusivamente por Consejeros no Ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración, dos (2) de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros Independientes.

2. El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será designado por el Consejo de Administración de entre los Consejeros Independientes que formen parte de ella.
3. El Reglamento del Consejo, o su propio Reglamento, establecerá el número de miembros y regulará el funcionamiento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, debiendo favorecer la independencia en el ejercicio de sus funciones.
4. Además de las funciones que, en su caso, le atribuya el Reglamento del Consejo o su propio Reglamento, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes:
 - a. Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
 - b. Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
 - c. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros Independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General de Accionistas.
 - d. Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas.
 - e. Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
 - f. Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
 - g. Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de comisiones ejecutivas o de Consejeros Delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros Ejecutivos, velando por su observancia.
 - h. Revisar anualmente la calificación de cada Consejero entre las diferentes categorías.

En el supuesto que el Consejo no haya constituido en su seno la Comisión de Nombramientos y Retribuciones aquí regulada, las funciones atribuidas a esta en los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo no serán de aplicación.

ARTÍCULO 26.- FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN Y PODER DE REPRESENTACIÓN

1. El órgano de administración tiene competencia exclusiva sobre cuantos asuntos se refieran a la gestión y administración de la Sociedad, así como sobre cuantos asuntos no hayan sido atribuidos por ley o por los presentes Estatutos a la Junta General de Accionistas con carácter

exclusivo.

2. El poder de representación, en juicio y fuera de él, corresponderá al órgano de administración.

CAPITULO 4.- ELEVACIÓN A INSTRUMENTO PÚBLICO DE LOS ACUERDOS SOCIALES

ARTÍCULO 27.- PERSONAS FACULTADAS PARA LA ELEVACIÓN A INSTRUMENTO PÚBLICO

1. La elevación a instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a la persona que tenga facultad para certificarlos de acuerdo con la normativa vigente.
2. Las decisiones del accionista único, consignadas en acta bajo su firma o la de su representante, podrán ser ejecutadas y formalizadas por el propio accionista o por los Administradores de la Sociedad.
3. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del órgano de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil, cuando hubieran sido expresamente facultados para ello en la escritura social o en la reunión en que se hayan adoptado los acuerdos.
4. Asimismo, podrá el órgano de administración apoderar a terceros para elevar a público acuerdos sociales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108.3º del Reglamento del Registro Mercantil. En todo caso, las personas facultadas para la elevación a instrumento público deberán tener su nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil.

TÍTULO IV

EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES

ARTÍCULO 28 - EJERCICIO SOCIAL

El ejercicio social comenzará el 1 de enero y concluirá el 31 de diciembre de cada año, salvo el primero, que comenzará el día del otorgamiento de la escritura fundacional y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO 29 - FORMULACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

El órgano de administración está obligado a formular en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión (cuando sea necesario) y la propuesta de aplicación de resultados y deberán estar firmados por todos los Administradores, expresándose en defecto de firma indicación de la causa de su falta.

ARTÍCULO 30 - VERIFICACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

Los documentos mencionados en el artículo anterior serán sometidos a la revisión por auditor o auditores de cuentas nombrados en la forma, por los plazos y con las funciones previstas en la Ley para la verificación de las cuentas anuales, en los casos en que resulte legalmente procedente designarlos.

ARTÍCULO 31 - APROBACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

1. Las cuentas anuales se aprobarán por la Junta General Ordinaria.
2. Durante el plazo que medie entre la convocatoria y la celebración de la Junta cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho.

ARTÍCULO 32 – APLICACIÓN DEL RESULTADO Y DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS

1. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.
2. La Sociedad estará obligada a distribuir en forma de dividendos a sus accionistas, una vez cumplidas las obligaciones mercantiles que correspondan, el beneficio obtenido en el ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley de SOCIMIs.
3. Si la Junta General de Accionistas acuerda distribuir dividendos, determinará el momento y la forma de pago con sujeción a lo previsto en estos Estatutos, en la Ley de SOCIMIs y, en su caso, la normativa aplicable del Mercado Alternativo Bursátil. La determinación de estos extremos y de cualesquiera otros que pudieran ser necesarios o convenientes para la efectividad del acuerdo podrá ser delegada en el Consejo de Administración.
4. La Junta General de Accionistas o el Consejo de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.
5. La Junta General de Accionistas podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos, estén admitidos a negociación en un mercado oficial o sistema multilateral de negociación en el momento de la efectividad del acuerdo o quede debidamente garantizada por la Sociedad la obtención de liquidez en el plazo máximo de un año y no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad.
6. La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción al capital social que hayan desembolsado.

ARTÍCULO 32 BIS – REGLAS ESPECIALES PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS

1. El dividendo será exigible y pagadero dentro del mes siguiente al día de la fecha del acuerdo por el que la Junta General o, en su caso, el Consejo de Administración haya convenido su distribución, sin perjuicio de que pueda acordarse una fecha expresa de pago sin agotar dicho mes. En cualquier caso, la Sociedad descontará el importe de las retenciones fiscales que, por aplicación de la normativa vigente en cada momento, pudieran resultar aplicables.
2. En aquellos casos en los que la distribución de un dividendo ocasione la obligación para la Sociedad de satisfacer el gravamen especial previsto en el artículo 9.2 de la Ley de SOCIMIs, o norma que lo sustituya, el Consejo de Administración de la Sociedad podrá exigir a los accionistas que hayan ocasionado el devengo de tal gravamen que indemnicen a la Sociedad.

3. El importe de la indemnización será equivalente al gasto por Impuesto sobre Sociedades que se derive para la Sociedad del pago del dividendo que sirva como base para el cálculo del gravamen especial, incrementado en la cantidad que, una vez deducido el Impuesto sobre Sociedades que grave el importe total de la indemnización, consiga compensar el coste derivado para la Sociedad y de la indemnización correspondiente.

El importe de la indemnización será calculado por el Consejo de Administración, sin perjuicio de que resulte admisible la delegación de dicho cálculo a favor de uno o varios Consejeros. Salvo acuerdo en contrario del Consejo de Administración, la indemnización será exigible el día anterior al pago del dividendo.

A efectos ejemplificativos, se incluye como Anexo 1 a estos Estatutos el cálculo de la indemnización en dos supuestos distintos, de forma que se demuestra cómo el efecto de la indemnización sobre la cuenta de pérdidas y ganancias de la Sociedad es nulo en ambos casos.

4. En la medida de lo posible, la indemnización será compensada con el dividendo que deba percibir el accionista que haya ocasionado la obligación de satisfacer el gravamen especial.

No obstante, cuando lo anterior no fuera posible, por ejemplo, porque el dividendo se satisfaga total o parcialmente en especie, la Sociedad podrá acordar la entrega de bienes o valores por un valor equivalente al resultado neto de descontar, del importe íntegro del dividendo devengado a favor de dicho accionista, el importe correspondiente a la indemnización. Alternativamente, el accionista podrá optar por satisfacer la indemnización monetariamente, de modo que los bienes o valores recibidos se correspondan con el valor íntegro del dividendo devengado a su favor.

5. En aquellos casos en los que el pago del dividendo se realice con anterioridad a los plazos dados para el cumplimiento de la prestación accesoria, la Sociedad podrá retener a aquellos accionistas o titulares de derechos económicos sobre las acciones de la Sociedad que no hayan facilitado todavía la información y documentación exigida en el artículo 8 quáter.1 precedente de los presentes Estatutos, una cantidad equivalente al importe de la indemnización que, eventualmente, debieran satisfacer. Una vez cumplida la prestación accesoria, la Sociedad reintegrará las cantidades retenidas al accionista que no tenga obligación de indemnizar a la Sociedad.

Asimismo, si no se cumpliera la prestación accesoria en los plazos previstos, la Sociedad podrá retener igualmente el pago del dividendo y compensar la cantidad retenida con el importe de la indemnización, satisfaciendo al accionista la diferencia positiva para éste que en su caso exista.

6. En aquellos casos en los que el importe total de la indemnización pueda causar un perjuicio a la Sociedad, el Consejo de Administración podrá exigir un importe menor al importe calculado de conformidad con lo previsto en el apartado 3 de este artículo.

ARTÍCULO 33 - DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, el órgano de administración presentará, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales, debidamente firmadas, y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe

de los auditores de cuentas, si la Sociedad estuviera obligada a auditoría o se hubiera practicado ésta a petición de la minoría.

TÍTULO V

TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 34 - TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y ESCISIÓN

La Junta General podrá acordar cualquier modificación estructural de la Sociedad, con sujeción a lo establecido en la Ley 3/2009, de 3 de abril, de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles y en el Reglamento del Registro Mercantil.

ARTÍCULO 35 - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

La disolución y liquidación de la Sociedad se regulará por las disposiciones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO VI

SOCIEDAD UNIPERSONAL

ARTÍCULO 36 - UNIPERSONALIDAD

En caso de que la Sociedad sea unipersonal se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, y el accionista único ejercerá las competencias de la Junta General.

TÍTULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 37 - SEDE ELECTRÓNICA

1. La creación de una página web corporativa deberá acordarse por la junta general de la sociedad. En la convocatoria de la junta, la creación de la página web deberá figurar expresamente en el orden del día de la reunión. El acuerdo de creación de la página web se hará constar en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil competente y será publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.
2. La modificación, traslado o supresión de la página web de la sociedad será competencia del órgano de administración. El acuerdo de modificación, de traslado o de supresión de la página web se hará constar en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil competente y será publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, así como en la propia página web que se ha acordado modificar, trasladar o suprimir durante los treinta (30) días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo.
3. Hasta que la publicación de la página web en el Boletín Oficial del Registro Mercantil tenga lugar, las inserciones que realice la sociedad en la página web no tendrán efectos jurídicos.

ANEXO 1

a. Asumiendo un dividendo bruto de 100 y un gravamen especial por Impuesto sobre Sociedades del 19% y un tipo del Impuesto sobre Sociedades del 0% para las rentas obtenidas por la Sociedad, el cálculo de la indemnización sería el siguiente:

Dividendo: 100
Gravamen especial: $100 \times 19\% = 19$
Gasto por IS del gravamen especial ("GISge"): 19
Indemnización ("I"): 19
Base imponible del IS por la indemnización ("BIi"): 19
Gasto por IS asociado a la indemnización ("GISi"): 0
Efecto sobre la sociedad: $I - GISge - GISi = 19 - 19 - 0 = 0$

b. Asumiendo un dividendo bruto de 100 y un gravamen especial por Impuesto sobre Sociedades del 19% y un tipo del Impuesto sobre Sociedades del 10% para las rentas obtenidas por la Sociedad, el cálculo de la indemnización, redondeado al céntimo más próximo, sería el siguiente:

Dividendo: 100
Gravamen especial: $100 \times 19\% = 19$
Gasto por IS del gravamen especial ("GISge"): 19
Indemnización ("I") : $19 + \frac{19 \times 0,1}{(1 - 0,1)} = 21,1119$
Base imponible del IS por la indemnización ("BIi"): 21,11
Gasto por IS asociado a la indemnización ("GISi"): $21,11 \times 10\% = 2,11$
Efecto sobre la sociedad: $I - GISge - GISi = 21,11 - 19 - 2,11 = 0$